

de los hechos por presunta infracción de lo estipulado en el número 3 de la presente Orden, que se remitirá a la Dirección General de Exportación, Servicio de Instrumentos Arancelarios, a los efectos que procedan.

Séptimo.—Comprobada la infracción señalada en el número anterior, podrá imponerse como sanción la caducidad de esta concesión, si las circunstancias aconsejasen la adopción de tal medida.

Octavo.—Este Ministerio, asimismo, por razones de carácter nacional, se reserva el derecho de modificar los preceptos de la presente Orden o cancelarla comunicando tal medida al interesado con un mes de antelación para que pueda éste ultimar las operaciones en marcha.

Noveno.—El plazo de validez de esta Orden queda limitado a la actividad del interesado, quedando automáticamente cancelada cuando pase un año completo (que comprende dos temporadas) sin que el concesionario haya hecho ninguna importación temporal de este tipo.

Décimo.—Del contenido de la presente Orden se dará cuenta al interesado y a los ilustrísimos señores Directores generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación para su conocimiento y para que puedan dictar las normas complementarias que crean oportunas dentro de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18342

ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se concede a la firma «Índice Artes Gráficas» de Eugenio Rodríguez Fernández el régimen de admisión temporal para la importación de papeles de edición y estucados para la confección de productos gráficos con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Índice Artes Gráficas» de Eugenio Rodríguez Fernández, solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de papeles de edición y estucados para la confección de productos gráficos exportables con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Índice Artes Gráficas», de Eugenio Rodríguez Fernández, con domicilio en Barcelona, Caspe, 116, el régimen de admisión temporal para la importación de papeles exentos de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 (P. A. 48.01.I.3.a); papeles con 40 por 100 o menos de pasta mecánica con peso superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 (P. A. 48.01.I.3.b); papeles exentos de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos (P. A. 48.01.I.4.a); papeles con 40 por 100 o menos de pasta mecánica, con peso por metro cuadrado superior a 250 gramos (P. A. 48.01.I.4.b); y papeles estucados a una o dos caras, con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (P. A. 48.07.G.1.a) y con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos (P. A. 48.07.G.1.b), a utilizar en la confección de: Libros, folletos e impresos similares (P. A. 49.01); revistas y publicaciones, periódicos, impresos (P. A. 49.02); álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o colorear, para niños (P. A. 49.03); manufacturas cartográficas de todas clases (P. A. 49.05); tarjetas postales y de felicitación de Pascuas (P. A. 49.09); y calendarios de todas clases (P. A. 49.10), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos netos de papeles de edición o estucados que se inviertan en los productos gráficos reseñados como exportables se darán de baja en cuenta de admisión temporal 105,250 kilogramos de papeles de la misma composición y gramaje, importados. Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos adudables por la partida arancelaria 47.02.A el 5 por 100 de la misma. No existen mermas.

Tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Índice Artes Gráficas», de Eugenio Rodríguez Fernández, sitos en Caspe, 116, Barcelona.

Cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de 5.000 toneladas métricas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección Ge-

neral de Exportación autorizar exportaciones a otros países, en los casos que estime oportuno.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Diez.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18343

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre el empleo de la contramarca «Spania» en la exportación de frutos cítricos.

La Resolución de la Dirección General de Exportación de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 17) detallaba las normas para la utilización de la contramarca «Spania» como denominación de origen en la exportación de frutos cítricos. Posteriormente, la Resolución de esta misma Dirección de 15 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de febrero) introdujo algunas modificaciones necesarias para adaptar las normas anteriores a las exigencias del momento. Al finalizar la campaña actual de exportación de frutos cítricos, y recogiendo las experiencias acumuladas de ésta y las anteriores, procede introducir algunas modificaciones en la normativa actual al objeto de posibilitar una mayor difusión de la contramarca «Spania», haciendo así más operativa y rentable la publicidad que en base a la misma realiza el sector con cargo a los fondos de desgravación fiscal. En consecuencia, y para el logro de estos objetivos, esta Dirección General ha estimado convenientemente introducir las siguientes modificaciones en la Resolución citada de 8 de octubre de 1973, modificada en último lugar por la también citada de 15 de enero de 1974:

1. El párrafo 1.º del apartado B), ii), queda redactado como sigue:

«Bolsas: Cuando éstas lleven faldillas con las inscripciones usuales, deberá figurar también impresa la escarapela correspondiente. En cuanto a colores y dimensión, se regirá por lo establecido en el apartado i). En su defecto, y transitoriamente durante la campaña 1975-76, podrá optarse por colocar en su interior, junto con la fruta, la escarapela en tamaño y colores oficiales.»

2. El apartado 2.º del mismo epígrafe B), ii), queda redactado como sigue:

«Cuando las bolsas no lleven faldilla, la escarapela deberá figurar en la etiqueta exterior con un diámetro mínimo de 13 milímetros. En su defecto, y transitoriamente durante la campaña 1975-76, podrá colocarse la escarapela en el interior, debiendo cumplir en este caso con el tamaño y colores oficiales.»

3. El primer párrafo del apartado B), iii), queda redactado como sigue:

«Mallas: La escarapela de la contramarca «Spania» deberá figurar impresa en la etiqueta exterior con un diámetro mínimo de 13 milímetros. En su defecto, y transitoriamente durante la campaña 1975-76, podrá colocarse la escarapela en el interior, en el tamaño y colores oficiales.»

4. El párrafo 2.º del apartado C), i), queda redactado como sigue:

«Empapelar el 50 por 100 de la fruta con papel en el que figure la escarapela «Spania», en tamaño mínimo de 25 milímetros y de la forma establecida en la Orden de 5 de septiembre de 1968 por la que se regula la contramarca nacional de calidad para la exportación de agrios. En cuanto a colores, se respetará necesariamente el color rojo. El negro podrá ser sustituido por el azul oscuro, y el amarillo por el blanco.»

5. El párrafo 3.º del apartado C), i), queda redactado como sigue:

«Marcar el 50 por 100 con etiquetas adhesivas de la contramarca «Spania» o con etiqueta propia en la que figure la escarapela o palabra «Spania». La altura de las letras de la contramarca no será en ningún caso inferior a 1,5 milímetros.»

6. El párrafo 2.º del apartado C), ii), queda redactado como sigue:

«Empapelar la fruta de las dos capas superiores del envase, con papel en el que figure la escarapela «Spania», con las características recogidas para el papel en el apartado i) anterior.»

7. El párrafo 3.º del apartado C), ii), queda redactado como sigue:

«Marcar las dos capas superiores del envase con etiqueta adhesiva con la contramarca «Spania», o con etiqueta propia del exportador en la que figure la contramarca o la palabra «Spania». La altura de las letras de la contramarca no será en ningún caso inferior a 1,5 milímetros.»

8. El párrafo 4.º del apartado C), ii), queda redactado como sigue:

«En el caso de que no se emepele la totalidad de la fruta de las dos capas superiores, el resto de la misma deberá ir marcado con etiqueta adhesiva en la que figura la escarapela «Spania».

9. El apartado C), iii), queda redactado como sigue:

«Excepcionales: No será obligatorio el cumplimiento de las normas establecidas en los apartados i) y ii) en los siguientes casos:

— En los envíos a países del Este.

— En todas las variedades de mandarinas excepto en las mandarinas encajadas, en las que la capa superior se presentará bien empapelada figurando en la envoltura la escarapela «Spania», bien marcada con etiqueta adhesiva con la contramarca «Spania». La altura de las letras de la contramarca no será en ningún caso inferior a 1,5 milímetros.»

10. Disposiciones transitorias:

Primera.—Lo establecido en los apartados 4.º y 5.º de esta Resolución será obligatorio a partir de la campaña 1977-78, aplicándose, para llegar a los porcentajes señalados, el siguiente calendario:

Campaña 1975/76, 30 por 100.

Campaña 1976/77, 40 por 100.

Segunda.—Lo establecido en los apartados 6.º y 7.º de esta disposición entrará en vigor en la campaña 1976-77, teniendo entre tanto el carácter de mera recomendación.

11. El apartado E) queda redactado de la siguiente forma:

i) Cualquier propaganda que de tipo genérico se efectúe para los frutos cítricos, tanto por Organismos sindicales como por cualquier otro tipo de Corporación, deberá ser supervisada, para su control y debida adecuación a los fines comerciales, por la Dirección General de Exportación.

ii) El S. O. I. V. R. E. vigilará el exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Resolución.

iii) Para aquellas exposiciones o certámenes comerciales, asistencia a ferias, etc., a las que se envíen frutos cítricos en representación de la producción nacional, deberá hacerse con el conocimiento y control de la Dirección General de Exportación, que lo pondrá en conocimiento del S. O. I. V. R. E. para la adecuada inspección.»

Las exportaciones de frutos cítricos que se realicen con la finalidad expuesta en el párrafo anterior, lo serán exclusivamente de calidad «Extra».

Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1975.—El Director general, Luis Medina.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

18344 *DECRETO 1985/1975, de 24 de julio, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Valcotos», situado en el término municipal de Rascafría, en la provincia de Madrid.*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarado Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley, fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Valcotos», situada en el término municipal de Rascafría (Madrid), por la Entidad «Prodemonsa».

La citada Ley en su artículo cuarto, señala la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de

los planes de promoción turística de los Centros, habiendo sido el de la urbanización «Valcotos», aprobado por Orden ministerial de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los planes de ordenación urbana de aquéllos. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los planes.

En su virtud a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de la Entidad «Promociones de Montaña, S. A.» (PRODEMONSA), se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización denominada «Valcotos», en el término municipal de Rascafría, provincia de Madrid, con una extensión superficial de doscientas sesenta y ocho hectáreas tres áreas, y cuyos límites comprenden los señalados en el plan de promoción turística aprobado por Orden ministerial de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—Se aprueba el plan de ordenación urbana del Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo de los planes de promoción y ordenación urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, el siguiente beneficio:

Preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal fin, en todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes del Centro, se entenderá implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
LEÓN HERRERA Y ESTEBAN

18345 *ORDEN de 9 de julio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Diego Luis Hortelano y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.278/74, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Diego Luis Hortelano, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de lConsejo de Ministros de 25 de octubre de 1973 sobre multa de 250.000 pesetas por infracción del artículo 2.º de la Ley de Prensa e Imprenta vigente, ha recaído sentencia en 18 de abril de 1975, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Luis Hortelano, respecto del acuerdo de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres, que ratifica otro anterior de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres; acuerdo que, por no estar ajustado a derecho en cuanto a la calificación de la infracción y cuantía de la multa impuesta, modificamos en el sentido de entender que la infracción tiene carácter de grave y debe sancionarse con multa de cincuenta mil pesetas, con devolución, en su caso, de lo que proceda; y no ha lugar a una imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Jiménez Quilez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.